



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 24 De Miércoles, 14 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230068300	Ejecutivo Singular		Jaime Alfonso Carrillo Salcedo, Renosa Sa	13/02/2024	Auto Decide - Ordenar Emplazamiento
08001418901420230060700	Ejecutivo Singular	Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	Alexander Manuel Bossio Contreras	13/02/2024	Auto Decide
08001418901420230047500	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Camilo Namen Rapalino	13/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210103600	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Juan Luis Guerra Valle	13/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210071200	Ejecutivo Singular	Edificio Antilia Propiedad Horizontal	Banco Davivienda S.A	13/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420200048900	Ejecutivo Singular	Metroarea Inmobiliaria	Jhojairis Mejia Mercado, Sonia Esther Mejia Jimenez, Rosiris Isabel Mercado Escorcia	13/02/2024	Auto Decide - Negar Emplazamiento

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 14 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

a4b80d57-d051-4850-9ce6-7d4d9f59ce27



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 24 De Miércoles, 14 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230079100	Ejecutivo Singular	Mibanco - Banco De La Microempresa De Colombia S.A	Ivan Dario Varela Sanabria	13/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420230038000	Ejecutivo Singular	Sjc Centro De Negocios Sas	Mari Luz Mercado Martinez, Marna Beltran Bacilo	13/02/2024	Auto Decide - Emplazamiento

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 14 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

a4b80d57-d051-4850-9ce6-7d4d9f59ce27



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2023-00475-00
Demandante:	COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS
Demandado:	CAMILO NAMEN RAPALINO
Decisión:	Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

1.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citatorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

“(…) resulta pertinente señalar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes…”; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».

«(…) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

“...El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...

...El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes...”¹

1.2.Caso Concreto.

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de emitir providencia de seguir adelante la ejecución. Ante la ausencia de escrito de contestación,

¹ STC4204-2023.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

proposición de excepciones o cualquier otra actuación por parte del extremo activo de la litis, la actividad del despacho se circunscribe en verificar la corrección de las diligencias de notificación adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

El apoderado del demandante aportó constancia de notificación del demandado CAMILO NAMEN RAPALINO en la dirección Carrera 52 B No. 96 – 68, siguiendo el procedimiento señalado en los arts. 291 del C.G. del P., posteriormente el demandado el 10 de noviembre de 2023, hace presencia en este despacho y realiza la notificación personal, corriéndosele traslado de la demanda.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso, se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha la que se percata esta dependencia judicial que el demandado no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada al señor **CAMILO NAMEN RAPALINO**, y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor CAMILO NAMEN RAPALINO, identificado con la c.c. No. 5.132.831, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 450.000 P/ML. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ffb87e7a21ad794954dafbb00dbdc93cbc0ec3b37e8046db17c1fefa2aacd9e**

Documento generado en 13/02/2024 06:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO:	080014189014-2023-00607-00
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S.
DEMANDADO:	ALEXANDER MANUEL BOSSIO CONTRERAS
DECISIÓN:	Ordenar emplazamiento

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando el emplazamiento de la parte demandada, con base en la constancia de envío físico infructuoso de citatorio a su dirección en los términos del art. 291 del C.G.P., constatando el despacho judicial que, si bien no pudo ser efectuada la diligencia de notificación personal en la dirección física informada inicialmente en el líbello de la demanda como domicilio del demandado, se observa la especificación del correo electrónico presuntamente manejado por el sujeto demandado ambcamor@hotmail.com, contando de esta manera la apoderada con la posibilidad de efectuar el procedimiento de notificación electrónica al email del sujeto accionado, a la luz de las exigencias legales contenidas en el art. 8 de la Ley 2213 del 2022; razón por la cual, se negará la solicitud de emplazamiento examinada y será requerido el cumplimiento de la carga procesal de notificación al extremo pasivo de la Litis, en armonía con el numeral 1º del art. 317 del C.G.P.; por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el emplazamiento de la parte demandada; de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación que le corresponde en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6426ff4c6155ceb141f37c02c792f181cb4c33a620a4a044ce16b6dfcf75d9**

Documento generado en 13/02/2024 06:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO:	080014189014-2023-00683-00
DEMANDANTE:	GRUPO AUTOPARTES COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	JAIME ALFONSO CARRILLO SALCEDO
DECISIÓN:	Ordenar emplazamiento

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante en la presentación de la demanda manifiesta bajo la gravedad del juramento no conocer la dirección física y electrónica del demandado el señor JAIME ALFONSO CARRILLO SALCEDO, en el proceso de la referencia; motivo por el cual, en armonía con los arts. 108 y 293 del C.G.P., y art. 10 de la Ley 2213 del 2022, será ordenado el emplazamiento; por tanto; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR el emplazamiento del demandado **JAIME ALFONSO CARRILLO SALCEDO**, de conformidad con lo establecido en el art. 10 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con los arts. 108 y 293 del C.G.P.; del auto de fecha 05 de septiembre del 2023 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace al señor JAIME ALFONSO CARRILLO SALCEDO, identificado con C.C. 3.763.335, en su calidad de parte demandada en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Monica Elisa Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c87f2a78033fe129eb039fa5911f63d032c6bdb6aaf08dc7d048fbbd476d93e**

Documento generado en 13/02/2024 06:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2023-00791-00
Demandante:	MI BANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A.
Demandado:	IVÁN DARÍO VARELA SANABRIA
Decisión:	Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

1.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citatorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

“(…) resulta pertinente señalar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes…”; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».

«(…) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

“...El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...

...El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes...”¹

1.2.Caso Concreto.

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de emitir providencia de seguir adelante la ejecución. Ante la ausencia de escrito de contestación, proposición de excepciones o cualquier otra actuación por parte del extremo activo de la litis,

¹ STC4204-2023.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

la actividad del despacho se circunscribe en verificar la corrección de las diligencias de notificación adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

El apoderado del demandante aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso, se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha la que se percata esta dependencia judicial que el demandado no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada al señor **IVÁN DARÍO VARELA SANABRIA**, y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **IVÁN DARÍO VARELA SANABRIA**, identificado con C.C 72.268.444, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 660.000 P/ML. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4eac20a7bdf587610597b20f9dec0e2bd17c52b41226eeb5a7e6e0425e6ac55**

Documento generado en 13/02/2024 06:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO:	080014189014-2020-00489-00
DEMANDANTE:	METROAREA INMOBILIARIA INDUSTRIAL Y COMERCIAL SAS
DEMANDADOS:	JHOJAIRIS MEJIA MERCADO, SONIA ESTHER MEJIA JIMENEZ y ROSIRIS ISABEL MERCADO ESCORCIA
DECISIÓN:	Ordenar emplazamiento

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando el emplazamiento de las partes demandadas, en vista que las notificaciones a los demandados por vía electrónica con fundamento en lo contenido en el art. 8 de la Ley 2213 del 2022; constatando el despacho judicial que, si bien no pudo ser efectuada la diligencia de notificación personal al correo electrónico aportado en la demanda yanemejiam30@gmail.com, se encuentra una dirección física (Carrera 45 No. 82 – 228 Local 11), como presunto lugar de notificación a los demandados.

Por otra parte se observa la realización de los correos electrónicos jhojaris092@gmail.com y rosiris01021@hotmail.com; que no han manifestado la notificación a los demandados, sin tener en cuenta que la parte acora no ha realizado manifestación alguna dirigida a informar otros canales de notificaciones de los referidos accionados; oportunidad que oportunidad que resulta propicia para recordar a la apoderada su deber legal de efectuar el procedimiento de notificación al extremo pasivo de la Litis; razón por la cual, se requerirá el cumplimiento de la carga legal de notificar al extremo pasivo de la Litis, so pena de dar aplicación al instituto procesal contenido en el inciso 1° del art. 317 del C.G.P.; por lo tanto, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar el emplazamiento de la parte demandada; de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación que le corresponde en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Monica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04efcbe7a59e393c09354b216118dba179b6779daeb2c143333d13ae7dd1b91**

Documento generado en 13/02/2024 06:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2021-00712-00
Demandante:	EDIFICIO ANTILIA PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandados:	BANCO DAVIVIENDA y RAUL QUINTERO
Decisión:	Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

1.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citatorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

“(…) resulta pertinente señalar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes…”; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».

«(…) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

“...El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...

...El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes...”¹

1.2.Caso Concreto.

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de emitir providencia de seguir adelante la ejecución. Ante la ausencia de escrito de contestación, proposición de excepciones o cualquier otra actuación por parte del extremo activo de la litis,

¹ STC4204-2023.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

la actividad del despacho se circunscribe en verificar la corrección de las diligencias de notificación adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

La apoderada del demandante aportó constancia de notificación de los demandados siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 para la demandada BANCO DAVIVIENDA, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

También aportó constancia de notificación del demandado RAUL QUINTERO siguiendo el procedimiento señalado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por la apoderada evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso, se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha la que se percata esta dependencia judicial que el demandado no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada al señor **RAUL QUINTERO** y al **BANCO DAVIVIENDA**, y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del BANCO DAVIVIENDA, identificado con el Nit. 860.034.313-7 y el señor RAUL QUINTERO, identificada con Cédula de ciudadanía N° 3.922.145, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 250.000 P/ML. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44af93f3b979458e73c568b61dd43cfb265b59d2e92064beaaff2a6afeba7c0**

Documento generado en 13/02/2024 06:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2021-01036-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL HOGAR LTDA COOPEHOGAR
Demandado:	JUAN LUIS GUERRA VALLE
Decisión:	Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

1.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citatorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

“(…) resulta pertinente señalar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes…”; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».

«(…) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

“...El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...

...El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes...”¹

1.2.Caso Concreto.

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de emitir providencia de seguir adelante la ejecución. Ante la ausencia de escrito de contestación,

¹ STC4204-2023.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

proposición de excepciones o cualquier otra actuación por parte del extremo activo de la litis, la actividad del despacho se circunscribe en verificar la corrección de las diligencias de notificación adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

La apoderada del demandante aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso, se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha la que se percata esta dependencia judicial que el demandado no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada al señor **JUAN LUIS GUERRA VALLE**, y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **JUAN LUIS GUERRA VALLE**, identificado con la C.C. No.1.065.647.341, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 100.000 P/ML. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7dbab1521b3949559f0a68f6164ccc0bfa0dfd4a2d143f8b0ce00a4efa4d71**

Documento generado en 13/02/2024 06:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Trece (13) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO:	080014189014-2023-00380-00
DEMANDANTE:	SJC CENTRO DE NEGOCIOS SAS,
DEMANDADO:	MARI LUZ MERCADO MARTINEZ y MIRNA BELTRAN BACILO
DECISIÓN:	Ordenar emplazamiento

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando el emplazamiento de las partes demandadas, de conformidad con lo manifestado citando el trámite de notificación de que trata el art. 291 del C.G.P. surtido de la siguiente manera; con respecto a la notificación personal que trata el art. 291 del C.G.P., se remitió notificación a la señora MARI LUZ MERCADO MARTINEZ a la dirección Carrera 8 A No. 12 – 56 de Sabanalarga – Atlántico, a través la empresa de mensajería “ESM” con resultado como causal de devolución “NO RECIBIDO”, con respecto MIRNA BELTRAN BACILO, a la dirección Calle 56 No. 6 E – 24 de Barranquilla, a través la empresa de mensajería “ESM” con resultado como causal de devolución “DIRECCION ERRADA”; motivo por el cual, en armonía con los arts. 108 y 293 del C.G.P., y art. 10 de la Ley 2213 del 2022, será ordenado el emplazamiento; por tanto; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR el emplazamiento de las demandadas MARI LUZ MERCADO MARTINEZ y MIRNA BELTRAN BACILO, de conformidad con lo establecido en el art. 10 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con los arts. 108 y 293 del C.G.P.; del auto de fecha 16 de mayo del 2023 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace a la señora MARI LUZ MERCADO MARTINEZ, identificado con C.C. 1.043.002.090, y la señora MIRNA BELTRAN BACILO, identificado con C.C. 32.691.356; en sus calidades de partes demandadas en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Monica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Monica Eliza Mozo Cueto

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48324733c81bf7234e14469e3e9ae54ff2f94bb52d2e653df7d687bd71eb35de**

Documento generado en 13/02/2024 06:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>